



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 13/11/2020

Estado No 106

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00113 03	EMMA EVA NIÑO DE BARRETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	12/11/2020		CONFIRMA AUTO APELADO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--------------------------	--	------------	--	---------------------------------	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00436 01	MARIA EMMA AGUIRRE BOTACHE Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	12/11/2020	2C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------------	---	------------	--------	-------------------------------------	---------------------------

2015 00236 01	JOSE JAVIER MORENO RIVERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	12/11/2020	4C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---------------------------	---	------------	--------	-------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

13/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

13/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Marta

Fecha Estado: 13/11/2020

Estado No 106

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00290 01	EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	12/11/2020	1C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00382 01	RUTH JANETH PANTANO GUERRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00100 01	RAUL ANTONIO REYES ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	10/11/2020	1C -2CDS	NO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00782 01	MARIA LIGIA BOTERO SERNA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	12/11/2020	1C-5CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

13/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

13/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECCION 5ª JUZGADO  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 MEDINA

Fecha Estado: 13/11/2020

Estado No 106

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00137 01	MARLLY ANDREA GARZON CASALLAS	U.A.E. DIAN	10/11/2020	1C-2A -4CDS	CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00286 01	ROSA DELIA MORENO DE VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00542 01	RAFAEL ARTURO SEGURA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00808 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ	12/11/2020	1C+2CD S+1T	Se resuelven excepciones previas, se incorporan pruebas, se corre traslado de las anteriores decisiones y, una vez venció el término de traslado, se corre traslado para alegatos de	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

13/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

13/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección Seguridad  
 OFICIAL ASISTENTE DE SECRETARÍA  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
 BOGOTÁ, D.C.

Fecha Estado: 13/11/2020

Estado No 106

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02356 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	JIMMY USERQUIA HERNANDEZ	12/11/2020	1C+2CD S+4T	Se incorporan pruebas, se corre traslado de las pruebas incorporadas y, una vez vencido este traslado, se corre traslado para alegatos de conclusión. CPL/geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 02547 00	ANAIS PACHECO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	12/11/2020	1C-2CD	RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS - NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 02568 00	MARIA CONSUELO ABRIL FERES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	12/11/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/JBM/CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00483 00	MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	12/11/2020	1C-1CD	RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS - NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

13/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

13/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección Segunda  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL  
 MEDINA

Fecha Estado: 13/11/2020

Estado No. 106

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00507 00	LUISA ELENA VELOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C+1CD	Se resuelven excepciones, se incorporan pruebas, se corre traslado de las decisiones anteriores y, una vez vencido este traslado, se corre traslado para	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

13/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

13/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Seguros  
MEDINA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

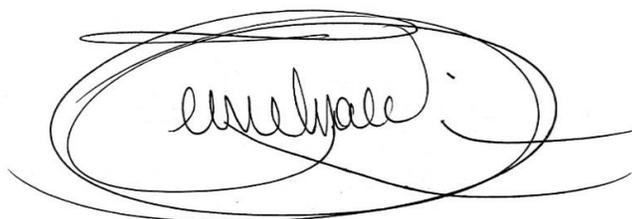
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-057-2018-00542-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rafael Arturo Segura</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

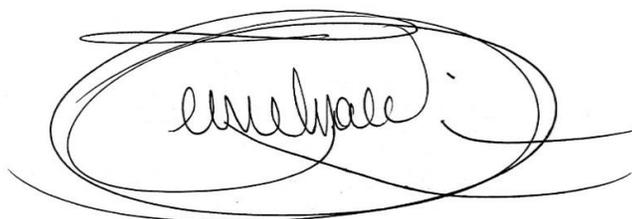
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-051-2019-00286-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Delia Moreno de Velandia</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

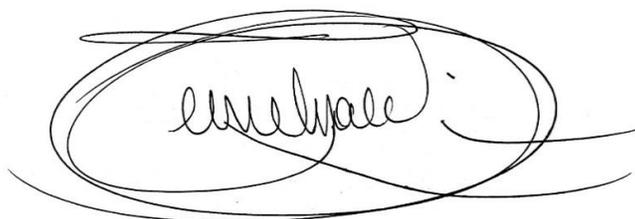
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2015-00782-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Ligia Botero Serna</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

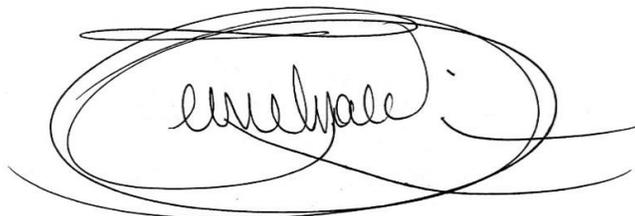
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-018-2018-00382-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ruth Janeth Pantano Guerrero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

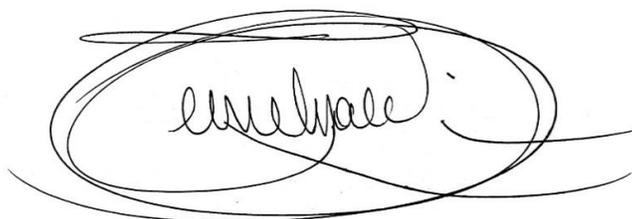
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-013-2019-00290-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Bustos Camacho</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

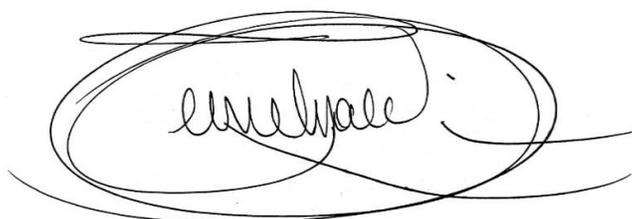
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2015-00236-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Javier Moreno Rivero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

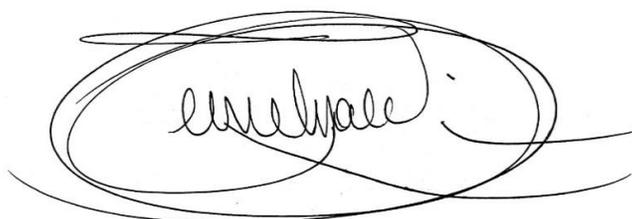
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-009-2017-00436-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Emma Aguirre Botache y Otro</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00507-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luisa Elena Veloza.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)». Acorde con el artículo 12 de la norma en cita, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)».

**1. Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones.**

El apoderado de **Colpensiones** (quien fue vinculada al proceso como tercero con interés directo), a través del escrito de contestación de la demanda visible a folios 68 al 77 del expediente, formuló la excepción previa de **«falta de legitimación en la causa por pasiva»**, la cual sustentó así: «(...) que conforme al acervo probatorio obrante los actos administrativos objeto de demanda, fueron proferidos por una entidad diferente a mi defendida, situación corroborada por la demandante en las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio. (...) De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observa que las pretensiones estén encaminadas algún reconocimiento por parte de Colpensiones, por lo que a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación por pasiva. (...)».

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00507**

Frente a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por **Colpensiones**, quien fue vinculada al proceso como **tercero con interés directo**, se decide que la misma no está llamada prosperar por cuanto tal medio exceptivo sólo se predica de quienes actúan como partes en un proceso, bien sea como demandante o como demandado, y no de quienes fueron vinculados al mismo como terceros interesados, pues así se deduce de lo manifestado por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto que data del 13 de julio de 2016<sup>1</sup>, al señalar:

«**La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio**, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

(...)

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede **acceder** a las pretensiones.» -Negrillas se destaca-

Por lo anterior, comoquiera que **Colpensiones** fue vinculada al proceso como tercero con interés directo y no como parte propiamente dicha, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda visible a folios 53 y 54 del plenario, este Despacho **declara impróspera** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.1.** De igual forma, el apoderado de **Colpensiones** propuso también la excepción de «**prescripción**», frente a la cual se decide que la misma sólo amerita su estudio en el evento que sean estimadas las pretensiones de la demanda, por lo que será resuelta en la sentencia que se profiera dentro de este proceso, si a ello hubiere lugar. Por consiguiente, se tendrá como excepción de fondo.

**2.** Ahora bien, el **numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», dispuso lo siguiente:

«**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera; auto del 13 de julio de 2016; Rad.: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205); Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A.; Demandado: Superintendencia de Salud – Solsalud EPS S.A. en Liquidación.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00507**

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles a folios 18 al 50 del expediente. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas incorporadas a este proceso y de la decisión sobre las excepciones previas, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni recurso sobre la denegación de las excepciones previas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>5</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. A una conclusión similar llegó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, con ponencia de la Magistrada: Rocío Araujo Oñate, dentro del

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

<sup>5</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> “(...) III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00507**

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00, donde fue demandante Yalile García Calle y demandado: el Acto Electoral Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas Período 2019-2021.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas y de la decisión sobre las excepciones propuestas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran improprias las excepciones de «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «prescripción», por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visibles a folios 18 al 50 del plenario.

**TERCERO.-** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se reconoce a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.660 del C. S. de la J., como **apoderada judicial** de Colpensiones,

---

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y su contestación, conforme se expone a continuación:

(...)

**TERCERO: NEGAR** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas testimoniales solicitadas por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. (...).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00507**

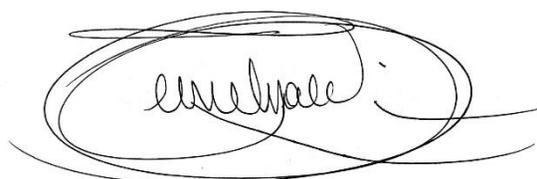
en los términos y condiciones del poder general otorgado en la escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019.

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>7</sup>. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

---

<sup>7</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00483-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Cecilia Espejo Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio del Trabajo</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...].»

El apoderado del Ministerio del Trabajo, en su escrito de contestación de la demanda visible en los folios 226 al 235 del expediente, formuló como excepción previa **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, señalando que el escrito de la demanda carece del acápite de normas violadas. Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al revisar la demanda se observa que a folios 16 al 26 del expediente se encuentra el acápite de **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE”**, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado, se advierte que el artículo 162 del CPACA establece taxativamente los requisitos formales que debe cumplir toda demanda que se presente ante esta

jurisdicción, los cuales fueron acreditados en el libelo inicial y así se reconoció en su momento en el auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (Fls. 214 y 215).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.»

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

### **1. Por la parte demandante:**

**1.1** Los documentos que acompañan a la demanda, visibles a folios 31 al 211 del plenario.

**1.2** Solicita se decreten los siguientes testimonios:

- Juan Carlos Girón para que deponga sobre el estado del computador oficial y radicación de incapacidades. No se decreta por **inconducente**, debido que el testimonio no es el medio de prueba idóneo y eficaz para demostrar lo solicitado por la parte demandante.
- Luz Dary Gutiérrez Martínez para que declare sobre el avance e implementaciones y contingencia del plan de acción 2018. No se decreta por **impertinente**, teniendo en cuenta que lo que se pretende demostrar con esta prueba no guarda relación con el objeto del proceso. Se recuerda que en el *sub examine* se trata de determinar si el retiro del servicio de la demandante estuvo ajustado a derecho o si por el contrario se encuentra viciado de nulidad y de ser así establecer si la demandante tiene derecho a ser reintegrado a la entidad

demandada sin solución de continuidad en un cargo de igual o superior jerarquía.

- María Stela Murcia para que testifique sobre el estado de salud el 03 de septiembre con destino a cita médica de control en COMPENSAR. No se decreta por **inconducente y superflua**, toda vez que el testimonio no es el medio de prueba idóneo para demostrar el estado de salud de la accionante. Aunado, obra en el expediente visible a folios 98 al 143 la historia clínica que da cuenta de todas las citas médicas, incapacidades y afecciones padecidas por Marta Cecilia Espejo Gómez.

## 2. Por la parte demandada:

**2.1** Los Documentos electrónicos que conforman el **expediente administrativo** de la señora Martha Cecilia Espejo Gómez, contenidos en el CD visible a folio 236 del expediente.

**2.2** Solicita se cite a la demandante para absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda con especial énfasis sobre su vinculación y labor desarrollada. No se decreta por **superflua**, dado que dicho interrogatorio se hace innecesario en la medida que obra en el plenario el expediente administrativo de Martha Cecilia Espejo Gómez y la Resolución 0613 del 22 de febrero de 2018 que dan cuenta de su vinculación y labor desarrollada, por lo que el objeto de esta prueba se encuentra agotado.

De las pruebas incorporadas a este proceso, de la decisión sobre la excepción previa propuesta por la accionada y de la negación al decreto de las pruebas testimoniales requeridas, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de

13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **impróspera** la excepción denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Incorpórense** con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visible a folios 31 al 211 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 236 del expediente.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.- No se decretan las pruebas** solicitadas por la parte demandante y la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

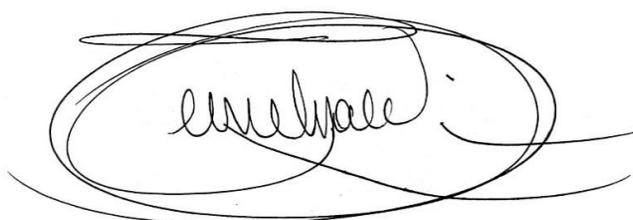
veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

**SÉPTIMO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

---

<sup>5</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02568-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Consuelo Abril Feres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. »

Ahora bien, al no existir pruebas por practicar, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

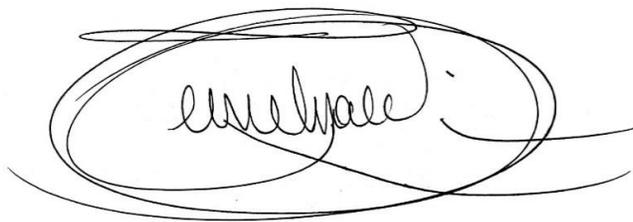
**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales

que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral primero.

**TERCERO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

**CUARTO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/jbm

---

<sup>1</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02547-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anais Pacheco Sánchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...].»

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en su escrito de contestación de la demanda visible en los folios 177 al 182 del expediente, formuló como excepciones previas:

**1. Inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados:** Manifiesta que el acto administrativo demandado ADP 009871 del 29 de julio de 2016 no es un verdadero acto administrativo sino un acto de trámite donde se informa que no se le puede dar trámite a su solicitud y que debió demandar la Resolución No. UGM 0-10013 del 26 de marzo de 2012.

Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se encuentra que este resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, al establecer en su página 02 visible a folio 69 del expediente "Por lo expuesto, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, no es procedente", razón por la cual no es necesario demandar la Resolución No. UGM 0-10013 del 26 de marzo de 2012. Aunado, se advierte que el artículo 162 del CPACA establece taxativamente los requisitos formales que debe cumplir toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, los cuales fueron acreditados en el libelo inicial y así se reconoció en su momento en el auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2019 (Fls. 157 y 158).

**2. Caducidad:** Indica que al quedar en firme la Resolución No. UGM 0-10013 del 26 de marzo de 2012 contaba con cuatro meses para acudir ante la jurisdicción para solicitar su nulidad y no presentar una nueva solicitud para revivir términos.

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»

Así las cosas, como en el presente caso se debate sobre el reconocimiento de una pensión gracia, la cual al tratarse de una prestación periódica no tiene término de caducidad para la presentación de la demanda. Además, es pertinente aclarar que el acto administrativo ADP 009871 del 29 de julio de 2016 es un acto independiente a la Resolución No. UGM 0-10013 del 26 de marzo de 2012, que resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión, y por tratarse de una prestación periódica donde se demanda un nuevo acto administrativo que no había sido objeto de demanda ante esta jurisdicción, se declarará impróspera esta excepción.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.»

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

**1. Por la parte demandante:**

1.1 Los documentos que acompañan a la demanda, visibles a folios 02 al 123 del plenario.

**2. Por la parte demandada:**

2.1 Los Documentos electrónicos que conforman el **expediente administrativo** de la señora Anais Pacheco Sánchez, contenidos en el CD visible a folio 174 del expediente.

2.2 Igualmente, **no se decretará por superflua la prueba** relacionada en el escrito de la contestación de la demanda (Fl. 182), tendiente a oficiar Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que allegue el expediente administrativo de la señora Anais Pacheco Sánchez, toda vez que el mismo fue allegado y se encuentra contenido en el CD visible a folio 174 del expediente.

De las pruebas incorporadas a este proceso, de la decisión sobre las excepciones previas propuestas por la accionada y de la negación al decreto de la prueba documental requerida, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descender el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del

---

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declaran **imprósperas** las excepciones denominadas “inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados y caducidad”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Incorpórense** con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visible a folios 02 al 123 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 174 del expediente.

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...**” (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.- No se decreta la prueba** solicitada por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

**SÉPTIMO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

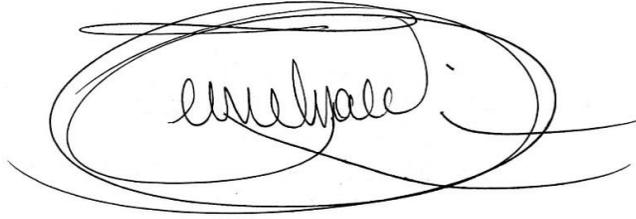
---

<sup>5</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy scribble that also overlaps the text above and below it.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02356-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Jimmy Userquia Hernández.</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)». De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

**«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la

## T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02356

demanda y su contestación, visibles a folios 1A, 47 al 54 y 117 al 124 del expediente. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas incorporadas a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Además, no hay excepciones previas por resolver, según se observa en el escrito de contestación de la demanda visible a folios 114 al 116 del plenario.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

---

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02356**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 1A, 47 al 54 y 117 al 124 del plenario.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se reconoce a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 102.786 del C. S. de la J., como **apoderada judicial** de Colpensiones, en los términos y condiciones del poder general otorgado en la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce** a la doctora **Irene Johanna Yate Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.737.743 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 168.071 del C. S de la J., como **apoderada sustituta** de Colpensiones, conforme a la sustitución allegada a este proceso, visible a folio 130 del plenario.

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Posteriormente, se adicionará

---

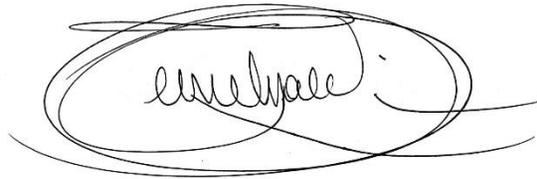
<sup>5</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02356**

el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00808-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Lucía Josefina Herrera López.</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, en la etapa de saneamiento, se procedió a subsanar la irregularidad presentada por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la UGPP, quien fue vinculada al proceso como tercero con interés directo. En consecuencia, se ordenó que, por la Secretaría de esta Subsección, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del referido auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de diciembre de 2018. Asimismo, se ordenó correr «**traslado de la demanda** en los términos del artículo 172 del CPACA, dándose cumplimiento a lo establecido por el numeral 3º del artículo 171 ibidem, en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del CGP. (...)» (Fls. 150 al 152).

Ahora bien, con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)». Acorde con el artículo 12 de la norma en cita, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)».

**1. Sobre la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario.**

El apoderado de **Lucía Josefina Herrera López**, a través del escrito de contestación de la demanda visible a folios 40 al 48 del expediente, formuló como

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00808**

excepción previa «**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**», la cual sustentó así: «La **Administradora Colombiana de Pensiones**, promueve la presente causa litigiosa, indicando no ser competente para asumir la carga prestacional de mi prohijada y traslada dicha responsabilidad a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, no obstante, no la vincula, pretendiendo que mi poderdante quede en una suerte de limbo y afectando con una posible decisión otra entidad de la seguridad social que no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa».

Frente a la excepción previa de «**falta de integración del litisconsorte necesario**», se advierte que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2008<sup>1</sup>, sobre el particular, dijo:

«Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones<sup>2</sup>, **de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte, máxime cuando, predicándose de tal acto la lesión del derecho subjetivo, sólo dicha autoridad es la llamada a restablecer el derecho**» -Negrillas para denotar-.

Así pues, atendiendo que en el caso de marras se controvierte la legalidad de la Resolución No. SUB 128320 del 17 de julio de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, considera el Despacho que es esta la entidad -Colpensiones- la que debe vincularse al proceso necesariamente como parte pasiva, pues la misma es la autora del acto administrativo acusado, razón por la cual **se declara impróspera tal excepción**.

**1.1.** Por su parte, el apoderado de la **UGPP** (quien fue vinculada al proceso como tercero con interés directo) propuso las excepciones de «**prescripción**» y «**falta de legitimación en la causa por pasiva**». Respecto a la **excepción de prescripción**, arguye: «(...) que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, ordenándose en todo caso el descuento de los aportes que no se hayan realizado, en caso remoto de una condena». Asimismo, en lo que concierne a la excepción de «**falta de legitimación en la causa por pasiva**», señala: «(...) que como quiera que, por un lado, se demanda la pensión de vejez ya reconocida por COLPENSIONES, es decir, ya se cubrió dicha litis de manera cómo debió ser de conformidad con la motivación del acto administrativo».

Frente a la excepción previa de «**prescripción**», se decide que la misma sólo amerita su estudio en el evento que sean estimadas las pretensiones de la demanda, por lo que será resuelta en la sentencia que se profiera dentro de este proceso, si a ello hubiere lugar. Por consiguiente, se tendrá como excepción de fondo.

De igual forma, respecto a la excepción previa de «**falta de legitimación en la causa por pasiva**», propuesta por la **UGPP**, quien fue vinculada al proceso como **tercero con interés directo**, se decide que la misma no está llamada prosperar por cuanto tal medio exceptivo sólo se predica de quienes actúan como partes en un proceso,

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, dentro de la radicación número: 54001-23-31-000-1998-00137-01(15546), Actor: Álvaro Villamizar Suarez y otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 25 de octubre de 2006, exp. 15338, C. P. María Inés Ortiz.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00808**

bien sea como demandante o como demandado, y no de quienes fueron vinculados al mismo como terceros interesados, pues así se deduce de lo manifestado por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto que data del 13 de julio de 2016<sup>3</sup>, al señalar:

**«La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**

(...)

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede **acceder** a las pretensiones.» -Negrillas se destaca-

Por lo anterior, comoquiera que la **UGPP** fue vinculada al proceso como tercero con interés directo y no como parte propiamente dicha, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda visible a folios 27 y 28 del plenario, este Despacho **declara impróspera** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. De otra parte, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», dispuso lo siguiente:

**«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera; auto del 13 de julio de 2016; Rad.: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205); Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A.; Demandado: Superintendencia de Salud – Solsalud EPS S.A. en Liquidación.

## T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00808

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 21 y 49 al 112 del expediente. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas incorporadas a este proceso y de la decisión sobre las excepciones previas, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descender el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>4</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>5</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni recurso sobre la denegación de las excepciones previas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>7</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. A una conclusión similar llegó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, con ponencia de la Magistrada: Rocío Araujo Oñate, dentro del Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00, donde fue demandante Yalile García Calle y demandado: el Acto Electoral Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas Período 2019-2021.

<sup>4</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>5</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

<sup>7</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>8</sup> "(...) III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y su contestación, conforme se expone a continuación:

(...)

**TERCERO: NEGAR** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas testimoniales solicitadas por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. (...).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00808**

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas y de la decisión sobre las excepciones propuestas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran imprósperas las excepciones de «falta de integración del litisconsorte necesario», «prescripción» y «falta de legitimación en la causa por pasiva», por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 21 y 49 al 112 del expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se reconoce a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor **Santiago Martínez Devia**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.064 del C. S. de la J., como **apoderada judicial de la UGPP**, en los términos y condiciones del poder general otorgado en la escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce** a la doctora **Yuly Stephany Pineda García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 240.890 del C. S de la J., como **apoderada sustituta de la UGPP**, conforme a la sustitución allegada a este proceso, visible a folio 192 del expediente.

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del

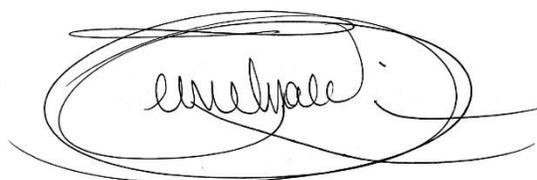
**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00808**

deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>9</sup>. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

---

<sup>9</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00137-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlly Andrea Garzón Casallas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad.

**ANTECEDENTES**

**Marlly Andrea Garzón Casallas**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 001604 del 8 de marzo de 2017 y 213-303-2012-51, mediante los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impone una sanción disciplinaria.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales la eliminación de la sanción de su hoja de vida, así como al reintegro o pago de los salarios y prestaciones sociales y extralegales dejadas de percibir, sin solución de continuidad en sus servicios, como también, la indexación de las sumas que resulten reconocidas de conformidad con el IPC certificado por el DANE, los intereses y, por último, se condene en costas y agencias en derecho. (Fl.13).

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), acta visible a folio 88 al 91 anverso del expediente, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, el *a quo* explica que en los casos donde se demandan actos administrativos expedidos en el marco de la función disciplinaria que impliquen la cesación de las funciones y del ejercicio de cargo, el término de caducidad se comienza a contar desde la ejecutoria del acto que dio cumplimiento a la sanción, es decir, del acto de ejecución.

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01  
Demandante: Marilly Andrea Garzón Casallas.  
Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden, advierte que mediante la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, la Subdirección de Control Disciplinario Interno de la DIAN, declaró disciplinariamente responsable a la servidora pública Marilly Andrea Garzón, imponiéndole la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses; este acto administrativo fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Dirección General de la DIAN, a través de la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017, confirmando la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de Marilly Andrea Garzón, pero modificando la sanción, en el sentido de imponer la suspensión en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial por el término de un (1) mes.

De igual forma, indica que a través de la Resolución No. 003246 del 11 de mayo de 2017, la Dirección General de la DIAN hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, la cual fue comunicada a través de servicio postal el 20 de mayo de 2017. Por lo tanto, el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó el día 21 de mayo de 2017. Así, como la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 21 de julio de 2017, solo transcurrió un (1) mes desde el inicio del término de caducidad.

En esta medida, señala que, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta cuando se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Así, como la constancia fue expedida el 5 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2017, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **entidad demandada** solicita que se revoque el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Aduce que, no obstante en la demanda se relacionan los actos mediante los cuales se estableció la responsabilidad disciplinaria de la demandante, también obra en el expediente la Resolución No. 3252 (sic), con su respectiva constancia de notificación. En este orden, si se tiene en cuenta la fecha del 20 de mayo de 2017, el término de caducidad comenzaría a contarse el 21 de mayo de 2017. Por lo tanto, a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (21 de julio de 2017), habían transcurrido dos (2) meses, quedando solo dos (2) meses para la presentación de la demanda, una vez se reanudara el término.

La demanda se radicó el 2 de abril de 2018, luego ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que dispone el artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 ibidem.

Por último, manifiesta que la demanda presentada ante el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., no puede ser

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01  
Demandante: Marily Andrea Garzón Casallas.  
Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

tenida en cuenta para el estudio del término de caducidad, por lo que no hay unidad procesal con el asunto de la referencia, en cuanto las pretensiones de cada uno de los sujetos eran diferentes. (min.12:45 al min.17:49, CD a folio 92).

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad.

Así, conforme a los argumentos esbozados por la entidad demandada en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si en el caso de marras se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, la Sala recuerda que la **caducidad** es el fenómeno procesal producido por el vencimiento del término establecido por la ley, en virtud del cual se pierde el derecho de acudir a la jurisdicción a ejercer las diferentes acciones dispuestas en el ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado, en el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación No. 25000-23-42-000-2014-00220-01(3019-15), consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, la define como:“(...) la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las **acciones judiciales** en el plazo que la ley lo establece (...)”.

Así las cosas, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para acudir a la jurisdicción contenciosa con el fin de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere la caducidad del medio de control.

Ahora, frente al cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de carácter disciplinario que implique el retiro temporal o definitivo del servicio, el Consejo de Estado ha determinado que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del acto de ejecución. Al respecto, se trae a colación el auto 2017-00161 del 4 de octubre de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el cual se recuerda:

“Esta sección en auto de unificación jurisprudencial sostuvo que cuando el acto impugnado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario, y la sanción implique el retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad se computa a partir del acto de ejecución de la sanción, lo que garantiza la protección efectiva de los derechos de los disciplinados. Se sostuvo en dicha providencia:

(...) En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01

Demandante: Marilly Andrea Garzón Casallas.

Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida de que esta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

(...)"

En este orden de ideas, observa la Sala que el acto enjuiciado en esta oportunidad es la Resolución No. 1604 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, a través de la cual el Subdirector de Gestión de Control Disciplinario Interno declaró disciplinariamente responsable a Marilly Andrea Garzón Casallas y le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial (fls.645 al 690 del expediente administrativo).

Asimismo, se advierte que mediante la Resolución No. 003246 del 11 de mayo de 2017, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacional hizo efectiva la suspensión del cargo e inhabilidad especial por el término de un (1) mes impuesta a la demandante (fls.695 anverso al 696); de igual forma, obra en el expediente que el referido acto de ejecución fue comunicado a la señora Marilly Andrea Garzón Casallas el día **18 de mayo de 2017**, como se puede consultar en la prueba de entrega No. 130004614029<sup>1</sup>, emitida por el servicio postal "Interrapidísimo", obrante a folio 692 reverso del expediente administrativo. En esta medida, el término de los cuatro (4) meses dispuestos en el artículo 164 del CPACA, antes referido, se comenzó a contabilizar el **19 de mayo de 2017**.

Por otro lado, se encuentra acreditado en el plenario que la parte demandante solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **21 de julio de 2017** (fl.5), es decir, habían transcurrido **2 meses y 2 días** del término legal para interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa. Así, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende hasta que, entre otras, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

La constancia de conciliación fallida, emitida por el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos fue proferida el día **5 de septiembre de**

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, se consultó la guía de entrega en la página web del servicio postal interrapiidísimo, en el siguiente link: <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

<sup>2</sup> **Artículo 2. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud".

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01

Demandante: Marilly Andrea Garzón Casallas.

Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2017.** En este sentido, el término de caducidad se reanudó el **6 de septiembre de 2017** y vencía el **3 de noviembre de ese año**<sup>3</sup>.

Así las cosas, da cuenta la Sala que la señora Marilly Andrea Garzón y otros, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para obtener la nulidad de la Resolución No. 1604 del 8 de marzo de 2017, el día **12 de septiembre de 2017** (fl.6), es decir, transcurridos 7 días desde que se reanudó el término de caducidad.

Sin embargo, esta Corporación remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., correspondiéndole al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. El **12 de marzo de 2018**, el operador judicial inadmitió la demanda frente a uno de los interesados y ordenó el desglose de los anexos aportados por los demás, dentro de los cuales se encuentra la señora Marilly Andrea Garzón Casallas, para que presentaran sus demandas en forma independiente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; esta providencia fue notificada por estado el **13 de marzo de 2018**.

En este punto, es importante precisar que con la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa se impide la configuración de la caducidad. Si bien, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, no es aplicado para los asuntos contenciosos administrativos, el numeral 2º del artículo 164 es claro en disponer que con la presentación de la demanda no opera la caducidad. Al respecto, se trae a colación el auto del 11 de mayo de 2020, radicación número 05001-23-33-000-2016-00322-01(62249) A, consejero ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, a saber:

“El artículo 94 del CGP dispone que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante. **A su vez, el numeral 2º del artículo 164 establece que con la sola presentación de la demanda no opera la caducidad.** Como el CPACA no impone al demandante la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y **regula de forma íntegra lo relacionado con la**

<sup>3</sup> “Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo del 23 de abril de 2015, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>4</sup> “**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda** interrumpe el término para la prescripción e **impide que se produzca la caducidad** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...). (Resalta la Sala).

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01

Demandante: Marilly Andrea Garzón Casallas.

Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**contabilización del término de caducidad, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 94 del CGP". (Se resalta).**

Asimismo, es de anotar que el término de caducidad es único, el cual opera sobre la decisión administrativa, es decir, los cuatro (4) meses dispuestos en el artículo 164 del CPACA, que fueron afectados por la presentación de la demanda, no se vuelven a contabilizar desde el principio.

En el *sub examine*, como se expuso párrafos arriba, se observa que Marilly Andrea Garzón Casallas y otros presentaron la demanda contra la Resolución No. 1604 del 8 de marzo de 2017, el día **12 de septiembre de 2017**, faltando **1 mes y 21 días** para el vencimiento del término de caducidad. Sin embargo, el 12 marzo de 2018, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, D. C., ordenó desglosar los anexos de la demanda para que fuera presentada de forma independiente por cada uno de los interesados; providencia que fue notificada el **13 de marzo de 2018**.

Por lo tanto, el **2 de abril de 2018**, dentro del término faltante, Marilly Andrea Garzón Casallas presentó nueva demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C. Así las cosas, en virtud de la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio de cual declaró no probada la excepción de caducidad, toda vez que el tiempo que estuvo la demanda para estudiar su admisibilidad, no se le puede imputar a los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º *ibidem*.

---

<sup>5</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Expediente No.: 11001-33-35-028-2018-00137-01

Demandante: Marily Andrea Garzón Casallas.

Demandadas: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

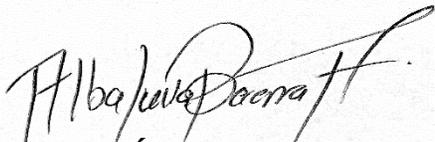
**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

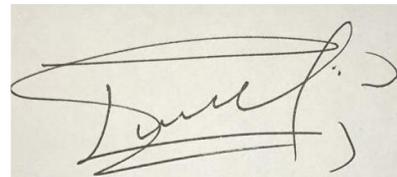
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2018-00100-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Raúl Antonio Reyes Alvarado</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, radicada el 29 de octubre de 2019 ante la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación (fls.105 y 107).

El apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, toda vez que, en el trámite del proceso, la entidad demandada efectuó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías. Asimismo, solicita que no se condene en costas, por cuanto, al momento de presentar la demanda, la entidad no había reconocido y pagado la sanción moratoria, además, indica que durante el proceso no se actuó de mala fe.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a las disposiciones del Código General del Proceso para los aspectos no regulados en su normativa. En este orden, el artículo 314 del C.G.P. dispone el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)”. (Resalta la Sala).*

Así, se advierte que en el proceso del epígrafe se profirió sentencia el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de mayo de 2019, a través de la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., declaró la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2017; como consecuencia, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción por 161 días de mora en la cancelación de sus cesantías, en aplicación del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5º la Ley 1071 de 2006, (fls.95 al 104).

Por lo tanto, estima la Sala que no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto ya se profirió la sentencia que pone fin al proceso. En este sentido, en la parte resolutive de esta providencia no se

Expediente No. 11001-33-35-024-2018-00100-01

aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

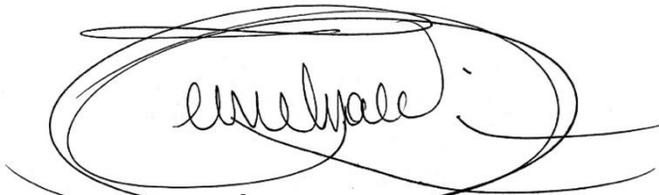
**PRIMERO.- NO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones propuesto por el apoderado del señor Raúl Antonio Reyes Alvarado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

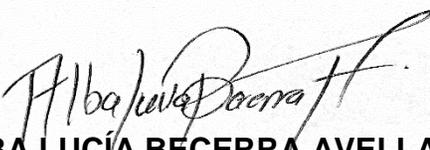
**TERCERO.-**Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

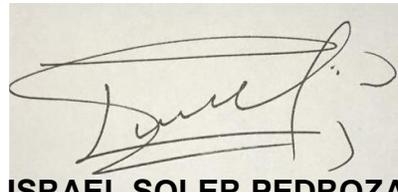
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

CPL/erru

<sup>1</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-37-041-2015-00113-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Emma Eva Niño de Barreto</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentadas por las partes y la aprueba por la suma de \$12.443.156.

**ANTECEDENTES**

**Emma Eva Niño de Barreto**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*“1.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.123.742) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado CUARENTA Y UNO Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 08 de octubre de 2009. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 04 de noviembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada”.*

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por lo pretendido, esto es, \$16.123.742.

Surtido el trámite correspondiente, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., profirió sentencia en la cual declaró configurada la causal de fuerza mayor que imposibilitó a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación a dar cumplimiento a la orden judicial en relación con el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 177 del CCA. Esta providencia fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el cual fue absuelto por esta Corporación, mediante la sentencia

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), revocando la decisión de primera instancia.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), modificó la liquidación del crédito presentadas por las partes, estableciendo la cuantía de este en \$12.443.156.

El *a quo* precisó que en la etapa de liquidación del crédito no se debate la procedencia o no del pago de los intereses moratorios por parte de la entidad ejecutada, más cuando este tema ya fue objeto de discusión en el trámite del proceso. De igual forma, indica que no se puede acoger la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que en esta se modifica mensualmente la mesada sobre la que se causan los intereses.

Por lo tanto, aduce que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y como quiera que no cesó la causación de los intereses, en cuanto la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 26 de enero de 2010, la entidad ejecutada debe pagar intereses comerciales dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios a partir de la culminación de dicho periodo.

En ese orden de ideas, en aplicación a las fórmulas dispuestas por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, concluyó que la UGPP por concepto de intereses corrientes adeuda un monto de \$486.932 y por intereses moratorios la suma de \$11.956.224.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **entidad ejecutada** solicita se revoque el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión de no declarar la suspensión de lo causación de intereses, toda vez que la parte ejecutante realizó la solicitud de cumplimiento en debida forma de la sentencia base de recaudo hasta el día 29 de septiembre de 2011, fecha en que allegó la declaración extra juicio de no haber cobrado vía ejecutiva el crédito, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y el artículo 3º del Decreto 768 de 1993.

Asimismo, indica que el Juzgado erró en considerar que se causaron intereses comerciales, toda vez que, en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no disponer la sentencia base de recaudo un plazo para su pago, no hay lugar a la causación de intereses comerciales.

Por último, indica que el *a quo* no tuvo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, concordante con lo dispuesto en las circulares 10 y 12 de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Además, señala que no es posible ejecutar suma alguna por intereses moratorios, por cuanto el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. configuró una fuerza mayor para el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por las partes, estableciendo la suma de \$12.443.156 como valor adeudado por intereses corrientes y moratorios.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá **(i)** determinar si en el caso de marras hubo lugar a la cesación de la causación de los intereses por no cumplir la carga que dispone el artículo 177 del C.C.A. y **(ii)** si hay lugar a la liquidación de intereses comerciales.

Sin embargo, antes de resolver los problemas jurídicos planteados, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito no está en discusión la obligación en cabeza del ejecutado, toda vez que esta ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>. Así las cosas, se advierte que en el fallo de fecha 21 de marzo de 2019, esta Corporación aclaró que el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. no configuraba fuerza mayor para el cumplimiento de sus obligaciones, además que la entidad encargada de asumirlas es la UGPP, a saber:

*“Así pues, la Sala considera que corresponde a la UGPP, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, pagar los intereses moratorios que reitera aún adeuda, de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el 5 de noviembre de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, hasta el día que se hizo efectivo el pago de la condena, 31 de octubre de 2011, como acertadamente lo manifestó el recurrente”.*

Aunado a lo anterior, frente a la normativa aplicable para liquidar los intereses reclamados, observa el Despacho que este tema ya fue zanjado en el trámite del proceso, al disponer que se debe seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

**“Segundo:** Seguir adelante la ejecución a favor de **Enna (sic) Eva Niño de Barreto** y en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el 5 de noviembre de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, hasta el día en que se hizo efectivo el pago de la condena. 31 de octubre de 2011”.

<sup>1</sup> En el auto del 3 de diciembre de 2008, Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, ejecutante: Hernán Ruíz Bermúdez, ejecutado: Municipio de Quibdó, se precisó el objeto de estudio en la etapa de liquidación del crédito es: “concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...)”. Esta tesis también ha sido acogida por la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se explica: **“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”.** (Se resalta).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

En este orden de ideas, no es admisible que en esta etapa procesal el apoderado de la entidad ejecutada pretenda reabrir nuevamente un debate jurídico que ya ha sido absuelto dentro del proceso de referencia. Por lo tanto, las partes deberán atenerse a lo ya resuelto.

1. Ahora bien, frente al primer problema jurídico planteado, este es, si existe cesación de la causación de los intereses por no solicitar el cumplimiento de la sentencia en debida forma, se precisa que el artículo 177 del C.C.A. no dispone formalidad alguna para realizar la solicitud de cumplimiento del fallo condenatorio, a saber:

*“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.*

De igual forma, el Despacho destaca que en la **Resolución UGM 001319 del 18 de julio de 2011**, *“Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D”*, proferida por el liquidador de CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, se acepta que la solicitud de cumplimiento se efectuó el 27 de enero de 2010, así: *“Que la peticionaria mediante apoderada y en escrito de fecha 27 de enero de 2010, presentó solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el 31 de octubre de 2008”*. (Se resalta ahora).

En este sentido, no se advierte que la cesación de los intereses se haya producido, por cuanto la ejecutante cumplió con la carga legal dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo (4 de noviembre de 2009).

2. En relación con la causación de intereses comerciales, el artículo 177 del C.C.A., antes citado, regula la forma de hacer efectividad las condenas impuestas a entidades públicas y, frente a los intereses causados por el cumplimiento tardío de la sentencia, dispone:

*“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.** (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)”. (Resalta el Despacho).*

Así, en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexecutable de las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”*

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

del artículo 177 ibidem, al considerar que con estas se desconocía el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, y los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la función pública. Es por ello que dispuso:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria**”.* (Negritas para denotar).

Ahora bien, precisa el Despacho que no le asiste razón al *a quo* considerar que dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo se causaron intereses comerciales, porque en el título ejecutivo se dispuso un plazo para pagar la sentencia, cuando se dice que su cumplimiento se debe realizar atendiendo lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

Se resalta que el artículo 176 del C.C.A. dispone que la obligación con **prestación de hacer** contenida en la sentencia, es decir, la de emitir la Resolución correspondiente para el cumplimiento del fallo, debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación; empero, no regula lo concerniente a **la prestación de dar**, esto es, pagar las sumas de dinero reconocidas al cumplir la sentencia. Para mayor entendimiento se transcribe la norma:

*“ARTICULO 176. EJECUCION. **Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento**”.* (Resalta el Despacho).

Es así como, le asiste razón a la entidad ejecutada en alegar que en el *sub examine* no es procedente la liquidación de intereses comerciales, toda vez que en la sentencia allegada como título ejecutivo no se dispuso un plazo para el pago de la misma.

Por lo tanto, en desarrollo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se considera necesario realizar una nueva liquidación del crédito pretendido. Así las cosas, el

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, procederá a liquidar los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria del fallo, menos los descuentos a la salud; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia presentada como título ejecutivo (**5 de noviembre de 2009**) hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina (**31 de octubre de 2011**)<sup>4</sup>.

Se precisa que para el cálculo de la tasa de interés por mora se va a tener en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera, la cual a través de la Resolución No. 0259 de 2009, "Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones", dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

"(...)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$i = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".*

La fórmula transcrita y la que va a utilizar este Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sido certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas, se realiza la liquidación del crédito así:

<b>Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>	
Fecha de Ejecutoria	<b>04/09/2009</b>
Fecha de solicitud de cumplimiento	<b>27/01/2010</b>

<sup>4</sup> La Resolución UGM 001319 del 18 de julio de 2011 fue incluida en nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2011.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	<b>Noviembre de 2011</b>
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	<b>177 del C.C.A.</b>

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				29.322.152,57
Menos: Descuento de salud				3.060.793,89
20.103.890,34	12%		2.412.466,84	
5.186.616,40	12,50%		648.327,05	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>				<b>26.261.358,68</b>

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
05/09/09	30/09/09	26	27,98%	0,0676%	\$ 26.261.358,68	\$ 461.584,82
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 26.261.358,68	\$ 514.221,20
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 26.261.358,68	\$ 497.633,42
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 26.261.358,68	\$ 514.221,20
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 26.261.358,68	\$ 483.705,79
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 26.261.358,68	\$ 436.895,56
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 26.261.358,68	\$ 483.705,79
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 26.261.358,68	\$ 446.345,53
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 26.261.358,68	\$ 461.223,71
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 26.261.358,68	\$ 446.345,53
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 26.261.358,68	\$ 451.128,33
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 26.261.358,68	\$ 451.128,33
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 26.261.358,68	\$ 436.575,81
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 26.261.358,68	\$ 431.075,85
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 26.261.358,68	\$ 417.170,17
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 26.261.358,68	\$ 431.075,85
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 26.261.358,68	\$ 469.375,86
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 26.261.358,68	\$ 423.952,39
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 26.261.358,68	\$ 469.375,86
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 26.261.358,68	\$ 508.156,55
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 26.261.358,68	\$ 525.095,10
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 26.261.358,68	\$ 508.156,55
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 26.261.358,68	\$ 549.827,86
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 26.261.358,68	\$ 549.827,86
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 26.261.358,68	\$ 532.091,47
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 26.261.358,68	\$ 569.713,09
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 12.469.609,46</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Intereses moratorios	\$ 12.469.609,46
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 12.469.609,46</b>

Observa el Despacho que la liquidación de los intereses moratorios que se reproduce, por el periodo comprendido entre el cinco (5) de noviembre de 2009 al treinta y uno (31) de octubre de 2011, sobre el capital a la fecha de ejecutoria de la

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00113-03**

sentencia menos el valor correspondiente al descuento por salud, arroja un valor de **\$12.469.609,46**, siendo superior al liquidado por el *a quo* que es de **\$12.443.156**, resultando por tanto procedente, en principio, modificar la decisión apelada. Sin embargo, en razón a que la entidad ejecutada es apelante único, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

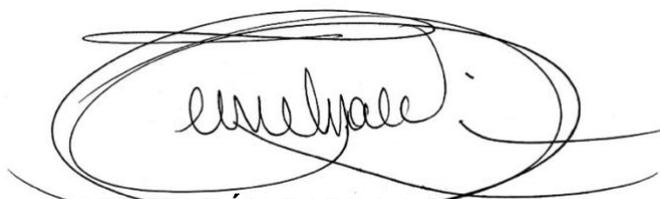
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LÍNARES**  
**Magistrado**

\* El expediente de la referencia puede ser consultado en línea, ingresando al siguiente link:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhTPNUuBLMICgpl6PNM7Tr4BYq7ThpTIXby5MeafUsOJhw?e=YLDbkL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EhTPNUuBLMICgpl6PNM7Tr4BYq7ThpTIXby5MeafUsOJhw?e=YLDbkL)

CPL/Erru

<sup>54</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".